

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN 2022

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1.

Los presentes estatutos de la asociación sin ánimo de lucro AGRUPACIÓN DE ROL Y JUEGOS DE MESA ATLAS, Errenteria, C.P. 20100, N° de Registro AS/G/07152/1998, han sido modificados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, aprobada por el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y por acuerdo de la asamblea extraordinaria celebrada con fecha 22 de Septiembre de 2022.

Dicha Asociación se rige por los preceptos de las citadas Leyes de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE

Artículo 2.

Los fines de esta Asociación son:

- Fomentar el ocio alternativo basado en juegos de rol, juegos de mesa, juegos de cartas y otros tipos de juegos de similar idiosincrasia.
- Impulsar e informar sobre los juegos de rol, juegos de mesa y cartas y otros juegos relacionados, y realizar actividades alternativas de ocio.
- Atender a los sectores más desfavorecidos en aquellas actividades relacionadas con el ocio y el tiempo libre.

Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, las siguientes actividades:

Reuniones temáticas, juegos populares, Excursiones, Acampadas, pintura y modelismo, talleres, convivencias, jornadas temáticas, exposiciones y encuentros de jóvenes.

Sin perjuicio de las actividades descritas en el apartado anterior, la Asociación, para el cumplimiento de sus fines podrá:

- Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.
- Adquirir y poseer bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- Ejercitar toda clase de acciones conforme a las Leyes o a sus Estatutos.

DOMICILIO SOCIAL

Artículo 3.

El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en Calle Hombrados Oñatibia 1, bajo trasera, CP 20100 de Errenteria.

La Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cuando lo acuerde la Asamblea General. Los traslados del domicilio social y demás locales con los que cuente la asociación,

Nahi izanez gero, J0D0Z-T4FKC-HJHK bilagailua erabiliz, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egotiza elektronikoki honetan: <https://euskadi.eus/localizadorea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T4FKC-HJHK en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



serán acordados por la Junta Directiva si son en la misma localidad, en el resto de casos será necesaria su aprobación por la Asamblea General. En ambos casos la Junta Directiva comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección.

ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 4.

El ámbito territorial en el que desarrollará principalmente sus funciones comprende el Histórico de Guipúzcoa.

DURACIÓN Y CARÁCTER DEMOCRÁTICO

Artículo 5.

La Asociación se constituye con carácter permanente, y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el Capítulo VI o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

La organización interna y el funcionamiento de la Asociación deberán ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.

Los órganos de gobierno y administración de ATLAS son:

- La Asamblea General como órgano supremo colegiado constituido por todos los socios.
- Los órganos de gobierno unipersonales (presidencia, secretaria y tesorería).

La asociación podrá constituir órganos de administración específicos que sean necesarios para la correcta gestión de determinadas tareas o proyectos, con el objetivo de adaptarse a los requisitos de los mismos y hacer la gestión más operativa, siendo su estructura, composición y asignaciones determinada y aprobada por la asamblea general en cada caso. Los órganos así creados solo tendrán capacidad de decisión y autonomía que la asamblea general les haya otorgado, debiendo rendir cuentas de su actuación ante la misma asamblea general. En ningún caso podrán otorgárseles funciones que sean exclusivas de la asamblea general o de los órganos de gobierno unipersonales.

Artículo 7.

Solo podrán formar parte de los órganos de gobierno las personas asociadas. El cargo de miembro de los órganos de gobierno se asumirá cuando, una vez designados por la asamblea general, se proceda a su aceptación o toma de posesión y durará un periodo de 4 años salvo revocación expresa de aquella, pudiendo ser objeto de reelección.

Artículo 8.

Para ser miembro de los órganos de gobierno o de administración serán requisitos indispensables (Ley de asociaciones del País Vasco art. 17):

- Ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- Ser designado en la forma prevista en los Estatutos.
- Ser socio ordinario de la agrupación ATLAS.

Artículo 9.

La asamblea general podrá establecer, en su caso, el abono de dietas y gastos de los miembros de los órganos de gobierno y administración.

Artículo 10.

Los miembros de los órganos de gobierno cesarán en los siguientes casos:

- A. Expiración del plazo de mandato.
- B. Dimisión.
- C. Cese en la condición de socio/a, o incursión en causa de incapacidad.
- D. Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el artículo 11. D. de los presentes Estatutos.
- E. Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado A, los miembros del órgano de gobierno continuarán en funciones hasta la celebración de la próxima Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

En los supuestos B, C, D y E, la propia presidencia proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11.

La Asamblea General, integrada por la totalidad de socios, es el órgano de expresión de la voluntad de éstos.

Son facultades de la Asamblea General:

- A. Aprobar el plan general de actuación de la asociación.
- B. El examen y la aprobación de las cuentas anuales y del presupuesto del ejercicio siguiente.
- C. Aprobar la gestión de la Junta Directiva.
- D. La elección y el cese del presidente o la presidenta, del secretario o la secretaria, del tesorero o la tesorera y, si lo hubiere, de los demás miembros del órgano de gobierno colegiado, así como su supervisión y control.
- E. La constitución de órganos de administración específicos que crean necesarias, determinar sus funciones y su duración (siendo esta por defecto hasta la siguiente asamblea).
- F. La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias, si bien esta facultad podrá ser delegada por la Asamblea General al órgano de gobierno mediante acuerdo expreso.
- G. La modificación de estatutos.
- H. La disolución de la asociación.
- I. Los actos de federación y confederación con otras asociaciones, o el abandono de alguna de ellas.
- J. La aprobación de la disposición o enajenación de bienes inmuebles.
- K. El acuerdo de remuneración de los miembros del órgano de gobierno, en su caso.
- L. Aprobación de nuevos socios.
- M. La adopción del acuerdo de separación definitiva de las personas asociadas.
- N. Cualquier otra competencia no atribuida a otro órgano social.
- O. Modificación del Régimen interno y otras normativas internas.

Artículo 12.

La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13.

La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, dentro del primer trimestre, a fin de adoptar los Acuerdos previstos en el artículo 11 A, B y C.

Artículo 14.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde el Órgano de Gobierno competente, bien por propia iniciativa, o porque lo solicite el 50% de los asociados, indicando los motivos y fin de la reunión y, en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- A. Modificaciones Estatutarias.
- B. Disolución de la Asociación.

Artículo 15.

Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera, la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a 15 minutos.

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurran a ella un 75% de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Artículo 15.1

Los socios y órganos unipersonales de gobierno podrán realizar propuestas en la Asamblea General, que se deliberarán y se decidirán mediante votación por mayoría simple de los asistentes.

Artículo 16.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán generalmente por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los válidamente emitidos, los siguientes acuerdos:

- A. La modificación de estatutos
- B. La disposición o enajenación de bienes.

Finalmente se establecerá como necesaria mayoría cualificada de dos tercios, que resultará cuando los votos afirmativos superen las dos terceras partes de los votos válidamente emitidos, los siguientes acuerdos :

- A. La disolución de la asociación.
- B. La remuneración de los miembros del órgano de representación.
- C. Aprobación de nuevos socios.

Artículo 17.

Los socios/as podrán otorgar su representación, a los efectos de asistir a las Asambleas Generales, en cualquier otro socio/a. Tal representación se otorgará por escrito, y deberá obrar en poder del Secretario/a de la Asamblea al menos media hora antes de celebrarse la sesión. En el régimen interno se detallan los métodos a seguir para la delegación del voto.

Los socios/as que residan en ciudades distintas a aquella en que tenga su domicilio social la Asociación, podrán remitir por correo electrónico el documento que acredite la representación.

ÓRGANOS

UNIPERSONALES

PRESIDENCIA

Artículo 18.

La Presidencia asume la representación legal de la asociación, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

Artículo 19.

Corresponderán al Presidente/a las siguientes facultades:

- A. Confeccionar el orden del día de las reuniones de la asamblea general, convocar y levantar las sesiones que celebre la asamblea general, dirigir las deliberaciones, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.
- B. Proponer el plan de actividades de la asociación a la asamblea general y, una vez aprobado por la misma, programar las actividades a desarrollar por la asociación.
- C. Dirigir la gestión ordinaria de la asociación de acuerdo con las directrices de la asamblea general y bajo su control. Así mismo y si los hubiera, coordinar, asesorar y controlar a los órganos administrativos de la asociación.
- D. Someter a la aprobación de la asamblea general el presupuesto anual de gastos e ingresos, así como el estado de cuentas del año anterior.
- E. Ordenar los pagos acordados válidamente.
- F. Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la asamblea general en la próxima sesión que se celebre.
- G. Ejercitar aquellas competencias que le otorgue la asamblea general mediante acuerdo expreso, salvo que sean de competencia exclusiva de la misma.

SECRETARÍA

Artículo 20.

A la secretaría le incumbirá de manera concreta recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro de Registro de Socios/as, atender a la custodia y redacción del Libro de Actas.

Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los Libros y archivos sociales, y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de los órganos de gobierno unipersonales y cambios de domicilio social.

TESORERÍA

Artículo 21.

La tesorería dará a conocer los ingresos y pagos efectuados, formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deben ser presentados a la presidencia para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la asamblea general. También podrá ordenar y recibir los pagos acordados válidamente de la asociación con la aprobación de la asamblea general y la presidencia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SOCIOS: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y CLASES

Artículo 22.

Pueden ser miembros de la Asociación aquéllas personas que así lo deseen y reúnan las condiciones siguientes:

- Ser mayor de edad o menor emancipado, y que no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio de su derecho, ni tengan limitada su capacidad en virtud de resolución judicial firme.
- Ser menor de edad pero mayores de 14 años, necesitando para su ingreso el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban completar su capacidad.

Artículo 23.

Quienes deseen pertenecer a la Asociación, lo solicitarán por escrito avalado por dos socios/as y dirigido a la Secretaría, quien dará cuenta a la Asamblea General, que resolverá sobre la admisión o inadmisión. Todo socio deberá pasar un periodo de prueba de 1 año, en el cual no podrá ejercer los derechos A y F del artículo 25. Este periodo de prueba podrá ser reducido por decisión de la asamblea general.

Artículo 24.

Estas serán las diferentes modalidades de personas asociadas, con derechos y obligaciones diferenciados:

1. Personas que disfrutan de todos los derechos y están sujetas a todas las obligaciones:
 - a. **Socios ordinarios:** personas que contribuyen de forma continua al sostenimiento y funcionamiento de la asociación.
2. Personas cuyos derechos y obligaciones están limitados:
 - a. **Socios protectores:** personas que aportan principalmente medios económicos a la asociación.
 - b. **Socios honorarios:** personas así designadas en atención a las cualidades, méritos y circunstancias que, a juicio de la asociación, concurren en ellas.
 - c. **Socios juveniles:** personas asociadas que, siendo mayores de 14 años, necesitan para su ingreso el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban completar su capacidad; tendrán derecho de voz pero no de voto, y en las asambleas generales, no podrán asumir cargos directivos.

La condición de persona asociada es intransferible.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS ORDINARIOS

Artículo 25.

Todo socio ordinario ostenta, como mínimo, los siguientes derechos, que deberán ejercitarse de acuerdo con lo establecido en estos estatutos:

- A. Ejercer el derecho al voto, dispone de un voto en la Asamblea General y en los procesos electorales.
- B. Participar en las actividades de la asociación y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios.
- C. Ser convocado a las asambleas generales, asistir a ellas y participar en sus debates.
- D. Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- E. Acceder al libro de socios, libro de actas y libro de cuentas de la asociación, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- F. Ejercer el sufragio activo y pasivo respecto a cualquier cargo de la asociación.

- G. Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.
- H. Impugnar los acuerdos adoptados por la asociación y exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.
- I. Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- J. Tener acceso a un ejemplar de los estatutos y el régimen interno si lo hubiere.

Artículo 26.

Son deberes de los socios ordinarios:

- A. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar en su consecución.
- B. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- C. Acatar y cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la asociación.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE LOS SOCIOS ORDINARIOS

Artículo 27.

La condición de socio/a ordinario/a se perderá en los casos siguientes:

- A. Por fallecimiento.
- B. Por separación voluntaria.
- C. Por separación por sanción, cuando se den algunas de las siguientes circunstancias: incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos, o, de los acuerdos válidamente adoptados por el órgano de gobierno.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Artículo 28.

Socios protectores son aquellas personas, que a través de sus aportaciones económicas y materiales contribuyen al sustento o desarrollo de la Asociación pero que no pueden servir a los fines sociales con su presencia física. Son derechos de los socios protectores:

- A. Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- B. Acceder al libro de socios, libro de actas y libro de cuentas de la asociación, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- C. Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.
- D. Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- E. Tener acceso a un ejemplar de los estatutos y el régimen interno si lo hubiere.

Artículo 28.1

La calidad de estos socios es honorífica para reconocer su aporte económico a la asociación, pero que por otras razones, no pueden aportar a su fin social; por tanto, no otorga condición jurídica de miembro, ni derecho a participar en los órganos de Gobierno y Administración de la misma, estando exento también de toda clase de obligaciones.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Artículo 29.

La condición de socio protector se perderá en los casos siguientes:

- A. Por fallecimiento.
- B. Por separación voluntaria.
- C. Por impago de la cuota de la asociación, si la hubiere.

- D. Por separación por sanción, cuando se den algunas de las siguientes circunstancias: incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos, o, de los acuerdos válidamente adoptados por el órgano de gobierno.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS HONORARIOS

Artículo 30.

La asociación, por acuerdo del órgano de gobierno, se podrá otorgar la condición de socio honorario a aquellas personas que, reuniendo los requisitos necesarios para formar parte de aquella, no puedan servir a los fines sociales con su presencia física. La calidad de estos socios es meramente honorífica y, por tanto, no otorga condición jurídica de miembro, ni derecho a participar en los órganos de Gobierno y Administración de la misma, estando exento también de toda clase de obligaciones.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS JUVENILES

Artículo 31.

Todo socio juvenil ostenta, como mínimo, los siguientes derechos, que deberán ejercitarse de acuerdo con lo establecido en estos estatutos:

- A. Participar en las actividades de la asociación y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios.
- B. Ser convocado a las asambleas generales, asistir a ellas y participar en sus debates.
- C. Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- D. Acceder al libro de socios, libro de actas y libro de cuentas de la asociación, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- E. Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.
- F. Impugnar los acuerdos adoptados por la asociación y exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.
- G. Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- H. Tener acceso a un ejemplar de los estatutos y el régimen interno si lo hubiere.

Artículo 32.

Son deberes de los socios juveniles:

- A. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar en su consecución.
- B. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- C. Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de los estatutos.
- D. Acatar y cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la asociación.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE LOS SOCIOS JUVENILES

Artículo 33.

La condición de socio juvenil se perderá en los casos siguientes:

- A. Por fallecimiento.
- B. Por separación voluntaria.
- C. Por separación por sanción, cuando se den algunas de las siguientes circunstancias: incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos, o, de los acuerdos válidamente adoptados por el órgano de gobierno.

- D. En caso de obtener la mayoría de edad o adquirir la emancipación, un socio juvenil perdería tal condición y tras la aprobación en una asamblea general donde podrá convertirse en socio ordinario.

RÉGIMEN SANCIONADOR: CAUSAS Y SANCIONES

Artículo 34.

Las personas asociadas podrán ser sancionadas por el órgano de gobierno por infringir:

- Los presentes estatutos.
- Los acuerdos válidamente establecidos por los órganos de gobierno de la asociación.
- Dificultar el buen funcionamiento de la asociación y las actividades de la misma.

Las infracciones serán interpretadas por el órgano de gobierno y podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 35.

Las correspondientes sanciones serán:

1. Apertura de expediente.
2. Amonestación verbal.
3. Sanciones económicas.
4. Pérdida temporal de todos o parte de los derechos como socio.
5. Expulsión definitiva como socio.

Las sanciones serán acordes a la gravedad de la infracción, siendo estas, leves, graves y muy graves.

Artículo 36.

En el régimen interno se especificará de forma detallada las diferentes causas y sanciones, estableciendo una correlación entre la gravedad de la infracción y la severidad de la sanción.

RÉGIMEN SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO

Artículo 37.

Las personas asociadas podrán ser sancionadas por el órgano de gobierno por infringir reiteradamente los Estatutos, o, los acuerdos del órgano de gobierno.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de forma temporal, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los siguientes artículos.

A tales efectos, la Presidencia podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaría, como órgano instructor, que propondrá al órgano de gobierno la adopción de las medidas oportunas.

La imposición de sanciones será facultad del órgano de gobierno, sin la participación del Secretario/a (por ser órgano instructor), y deberá ir precedida de la audiencia de la persona interesada. Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General.

RÉGIMEN SANCIONADOR: INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 38.

En caso de incurrir un socio en una presunta causa de separación de la asociación, por un incumplimiento grave, reiterado y deliberado de los deberes emanados de los presentes Estatutos, o, de los acuerdos válidamente adoptados por el órgano de gobierno; la Presidencia podrá ordenar a la Secretaría la práctica

de determinadas diligencias previas, al objeto de obtener la oportuna información, a la vista de la cual, la Presidencia podrá mandar archivar las actuaciones o incoar expediente sancionador de separación.

Artículo 39.

Si se incoara expediente sancionador de separación, el/la Secretario/a, previa comprobación de los hechos, remitirá a la persona interesada un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de siete días, transcurridos los cuales, en todo caso, se incluirá este asunto en el orden del día de la próxima sesión del órgano de gobierno, el cual acordará lo que proceda, sin el voto del Secretario, que ha actuado como instructor del expediente.

El acuerdo de separación será notificado a la persona interesada, comunicándole que, contra el mismo, podrá presentar recurso ante la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre, que, de no convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos exclusivamente. Mientras tanto, el órgano de gobierno podrá acordar que la persona inculpada sea suspendida en sus derechos como socio/a y, si formara parte del órgano de gobierno, deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.

En el supuesto de que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, el/la Secretario/a redactará un resumen de aquél, a fin de que el órgano de gobierno pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por la persona inculpada, e informar debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.

Artículo 40.

El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado a la persona interesada, pudiendo ésta recurrir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 41.

Al comunicar a un/una socio/a su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquélla, en su caso.

CAPÍTULO CUARTO

PATRIMONIO SOCIAL Y RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 42.

El patrimonio actual de la Asociación asciende a 384,02 euros.

Artículo 43.

Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán los siguientes:

- A. Las cuotas de entrada.
- B. Las cuotas periódicas que acuerden.
- C. Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- D. Los ingresos que obtenga la asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar el órgano de gobierno, siempre dentro de los fines estatutarios.

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de Diciembre de cada año.

Los beneficios obtenidos por la asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 44.

La modificación de los Estatutos habrá de acordarse en asamblea general extraordinaria de socios convocada específicamente con tal objeto. El órgano de gobierno designará una ponencia formada por un número reducido de socios ordinarios voluntarios, a fin de que redacte el proyecto de modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquel, el cual podrá fijar el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Artículo 45.

Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, si lo hubiere, el Presidente lo incluirá en el orden del día de la próxima Asamblea General que se celebre, la cuál lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la ponencia para nuevo estudio.

Artículo 46.

A la convocatoria de la asamblea general extraordinaria se acompañará el texto de la modificación de los estatutos, a fin de que los socios puedan dirigir a la Secretaría las enmiendas que estimen oportunas, de las cuáles se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectivamente, se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto. Tras la votación de las enmiendas, la Asamblea General adoptará el Acuerdo de modificación estatutaria, el cual sólo producirá efectos ante terceros desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro General de Asociaciones.

Artículo 47.

La Asamblea General aprobará un reglamento de Régimen Interno, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará, en ningún caso, las prescripciones contenidas en los mismos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIONES Y APLICACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 49.

La Asociación se disolverá:

- A. Por voluntad de las/las socios/as, expresada en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto.
- B. La falta del número mínimo de personas asociadas legalmente establecido.
- C. La absorción o fusión con otras asociaciones.
- D. La falta del número mínimo de personas asociadas legalmente establecido, sin perjuicio de que los estatutos puedan prever un plazo para completarlo. Dicho plazo nunca podrá exceder de un año, a contar desde que se produjera la última baja.
- E. La imposibilidad de cumplimiento de los fines sociales.

- F. La resolución judicial firme por la que se acuerda la disolución de la asociación.
- G. Cualquier otra causa de disolución prevista en los estatutos.

Artículo 50.

La disolución abre el proceso de liquidación, pero, hasta que concluya ésta, la asociación conservará su personalidad jurídica.

En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General extraordinaria designará una comisión liquidadora, compuesta por socios voluntarios. En ausencia de voluntarios serán liquidadores los miembros del órgano de gobierno.

Artículo 51.

Las facultades de los liquidadores son las siguientes:

- A. Elaborar el balance de liquidación y actualizar el inventario de bienes y derechos a dicha fecha.
- B. Velar por la integridad del patrimonio, realizando todos los actos de conservación que sean precisos.
- C. Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que guarden relación mediata o inmediata con la liquidación y que resulten precisas a tal fin.
- D. Satisfacer deudas y cumplir las obligaciones pendientes de la asociación.
- E. Cobrar los créditos y exigir los derechos de que sea titular la asociación.
- F. Realizar los bienes y derechos de la asociación, si se estima conveniente.
- G. Aplicar el patrimonio sobrante de acuerdo con los estatutos y en la forma que acuerde la Asamblea General, sin perjuicio del derecho previsto en el artículo 22 de la ley de asociaciones de Euskadi.
- H. Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro General de Asociaciones del País Vasco.

Artículo 52.

Insolvencia de la asociación y responsabilidad de los liquidadores.

- 1. En caso de insolvencia de la asociación, el presidente o la presidenta o, en su caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.
- 2. Los liquidadores responden por el ejercicio de sus funciones ante la asociación, ante las personas asociadas y ante terceros, en los términos previstos por la presente ley para los miembros del órgano de gobierno.

Artículo 53.

Destino del patrimonio sobrante.

- 1. El patrimonio sobrante, constituido por todos los bienes y derechos que lo integran conforme a lo que resulte del balance de liquidación, se aplicará a los fines o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro previstos en los estatutos y en la forma que acuerde la Asamblea General.
- 2. En el supuesto de que el acuerdo de disolución no concrete de manera singularizada la entidad receptora del remanente, éste se asignará a asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo finalidades semejantes o análogas a las de la asociación disuelta y en su misma localidad, en su mismo territorio histórico o en la Comunidad Autónoma.

PRESIDENCIA

SECRETARÍA